Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA
E. S. D.

Referencia: RECURSO APELACION contra el auto de fecha 22 de enero de 2021 dentro del proceso ejecutivo promovido por **EMPRESA SERVICIOS DE TRASPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZALEZ Y GONZALEZ** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA**
RADICADO: 44-650-40-89-001-2018-00028

ROSARIO ELENA DAZA ARMENTA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadania N° 56.079.164 de San Juan del Cesar – Guajira, portadora de la tarjeta profesional N° 215.041 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la **EMPRESA SERVICIOS DE TRASPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZALEZ Y GONZALEZ**, identificada con NIT 900436556-1, Representada legalmente por el señor **JONNY MAURICIO GONZALES GONZALES**, varón, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadania N° 91.534.721 y con domicilio en cimitarra – Santander, en la carrera 6 N° 4 – 37 Barrio el Centro, dentro del término legal y oportuno procedo presentar **RECURSO DE APELACION** contra el auto fechado 22 de enero de 2021, notificado mediante estado número 004 del 25 de enero de la misma anualidad por medio del cual se aprobó la liquidación del credito por parte de la parte demandada, permitiéndome sustentarlo en los siguientes términos:

En el presente asunto se libró mandamiento de pago el día 9 de febrero de 2018, el cual fue notificado mediante estado del día 12 de febrero del mismo año, ordenándose el pago de las sumas de dineros contenidas en las facturas números 0098, 0099, 0100 y 0101, las cuales sirvieron como titulo de recaudo por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y 430 del C. General del Proceso, asi mismo se ordenó el pago de los intereses corrientes y moratorios, decisión en la cual la apoderada de ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR interpuso Recurso de Reposición, resolviéndose desfavorablemente las pretensiones planteadas por el despacho tal como constan en el expediente principal.

Ahora bien es de anotar que el dia 6 de noviembre de 2019, se celebró audiencia con fundamento en los articulos 372 y 37 del C G del Proceso, en la cuales el despacho declaro no fundadas las excepciones planteadas por el extremo pasivo, ordeno seguir adelante con la ejecución y condeno en costas, decisión que fue recurrida por la apoderada de la ESE, sin sustentación del Recurso de Apelación, sobreviniéndose en la segunda instancia la declaratoria de desierto del mismo por falta de sustentación al no haberse hechos los reparo concretos sobre la decisión que habia tomado el juzgador de primera instancia.

De otro lado y con extrañeza debo manifestar el señor juez de segunda instancia mi inconformidad con relación a la decisión que tomo el despacho primario, sobre la liquidación del crédito presentada por la suscrita, toda vez se tomó lo ordenado en el mandamiento de pago como son los valores de las facturas y sus respectivos intereses moratorios y corrientes lo cual debe ser de estricto cumplimiento y no se puede actuar por fuera de lo decidido en dicho auto, ahora bien la liquidación del crédito sobreviene del cobro de las facturas que se relacionaron en precedencia y que reúnen los requisitos establecidos para demandarse ante la jurisdiccion civil por ser de su competencia.

292

No entiendo porque el despacho de conocimiento toma los argumentos planteados por la apoderada de la ESE HOPSITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR NIVEL II, quien indica una tesis que en el presente asunto la liquidación del crédito no puede realizarse como se liquidan los créditos de procesos ejecutivo surgidos por particulares amparados en un título valor que casi siempre es una letra de cambio y de otro lado argumenta que yo en mi condición de apoderada la parte demandante no puedo asumir que se van a liquidar los intereses moratorios y corrientes, como si fuese una relación de préstamo de dinero entre particulares amparados en un títulos valor, por ultimo cita del consejo de estado a fin de sustentar su teoría.

De lo anterior debo manifestar su señoría que es la norma, la que establece procedimentalmente los requisitos exigidos para que una factura sirva como título valor de recaudo para el cobro de una obligación y es por eso que traigo a colación lo estatuido en el artículo 774 donde se establecen los mismos, y no se admita la tesis planteada por la Doctora ROSANA MILAGROS MEJIA FUENTES, toda vez que con la ejecución de la factura se está obligando al pago de una suma de dinero que la entidad se negó a pagar por un servicio prestado donde no medio contrato como se pretende hacer valer muy a pesar de haberse realizado todo el trámite de cobro y que hoy nos tiene enfrentados.

Es de anotar señor juez que, la liquidación del crédito presentada por la suscrita, se tuvo en cuenta el capital, más los intereses corrientes y moratorios decretados en el mandamiento de pago, y dichos intereses se tomaron de los establecidos por la superintendencia bancaria, por ser este un proceso ejecutivo netamente de competencia de la jurisdicción civil y no como pretende la apoderada del Hospital de hacerlo pasar en esta etapa del mismo, como un proceso ejecutivo administrativo que es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues al resolverse las excepciones de mérito planteadas y de fondo se despacharon no probadas e inexistentes.

Así las cosas recurro ante usted presentando los reparos concretos a la providencia recurrida, toda vez que la liquidación presentada por la ESE demandada junto con el escrito de objeción, se fundamenta en el 4° ordinal 8° de la Ley 80 de 1993, pero esto opera es para aquellos caso que se ventilan en la jurisdicción contenciosa administrativa y en el presente que es de carácter netamente civil, por ende la liquidación del crédito debe tomarse la presentada por suscrita en mi condición de apoderada de la parte demandante.

Por ultimo le solicito a juez de segunda instancia revoque en todas sus partes la providencia de fecha 22 de enero de 2021, y de deje en firme la Liquidación del Crédito presentada por el sujeto activo del presente proceso teniendo en cuenta los argumentos planteados en precedencia

De usted atentamente,

ROSARIO ELENA DAZA ARMENTA
C.C. N° 56.079.161
T.P 215.041 del C.S de La Judicatura

223

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Secretaría. San Juan del Cesar, Guajira, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANNTIA
Demandante:	EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE Y CUIDADO PREHOSPITALARIO GONZALEZ Y GONZALEZ
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL III DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
Radicación:	44-650-40-89-001-2018-00028-00

Como de los documentos aportados a la demanda se estructuran los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P.; concordante con el artículo 619 del C. de Cio., este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la empresa SERVICIO DE TRANSPORTE Y CUIDADO PREHOSPITALARIO GONZALEZ Y GONZALEZ, persona jurídica, con domicilio en esta localidad representada por Jonny Mauricio González González, contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL III DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA persona jurídica, con domicilio en esta localidad, representada por Elian Margarita Mendoza Mendoza, así:

1. Por la suma de diez millones quinientos diecinueve mil novecientos cincuenta pesos ($10.519.950.oo), por concepto de capital representado en la factura de venta No 0098 del 5 de febrero de 2015

2. Por la suma de trece millones novecientos diecinueve mil setecientos ochenta pesos ($13.919.780.oo) mcte, por concepto de capital representado en la factura de venta No 0099 del 6 de abril de 2015.

3. Por la suma de veintisiete millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos ($27.245.640.oo) mcte, por concepto de capital representado en la factura de venta No 0100 del 5 de mayo de 2015.

súper intendencia bancaria al momento de la liquidación del crédi

294

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el termino de cinco (5) días pa cancele la obligación según el articulo 431 del C.G. P., y diez (para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 ibidem

TERCERO: NOTIFIQUESE al ejecutado el presente proveído en la establecida en los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOZCASAELE personería a la doctora Rosario Ele Armenta, conforme al artículo 77 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La juez,

JUDITH IRIARTE ESMERAL

Memorial recurso de apelación contra auto de fecha 22 de enero de 2021 dentro del proceso promovido por Empresa Servicios de transporte y cuidados prehospitalaria González y González contra E.S.E. Hospital San Rafael nivel II de San Juan del César (La ...

Rosario elena Daza armenta <rosarioelenadazaarmenta@gmail.com>

Jue 28/01/2021 4:43 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01prmpalsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (791 KB)

ilovepdf_merged.pdf;

226

SECRETARIA DEL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA. Mayo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021).- En la fecha se le informa al señor Juez, que mediante memorial allegado por el ejecutante en donde presenta recurso de apelación contra el auto fechado 22 de enero del año que avanza. Sírvase proveer.

Luis Guillermo García Ibarra
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

San Juan del Cesar, mayo diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO**
DEMANDANTE	EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ.
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DESAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.
RADICACIÓN.	44-650-40-89-001-2018-00028-00.

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del CGP, en el presente proceso ejecutivo del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, mediante correo electrónico enviado al correo institucional 28 de enero de 2021 a las 4: 43 pm, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 22 de enero de este mismo año, mediante ale cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El numeral 3 del artículo 446 de C.G.P., establece que cuando el Operador judicial resuelva modificar la liquidación del crédito presentada por alguna de las partes, contra dicha decisión procede el recurso de apelación. Al respecto la norma en comento señala:

> ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> ...
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.*
>
> *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)".*

Respecto a la oportunidad procesal para interponerlo y los requisitos que este recurso debe de cumplir encontramos el artículo 322 del C.G.P. en lo pertinente señala lo siguiente:

> *"**Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

227

juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

...

*3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

...

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

...". (Negrilla propia).

Acorde con la anterior preceptiva normativa hay lugar a aseverar que contra el auto que modifica la liquidación del crédito ciertamente procede el recurso de apelación, el cual debe ser interpuesto en forma verbal e inmediatamente una vez notificado la decisión por estrado durante una audiencia o cuándo la providencia objeto de inconformidad sea dictada por fuera de una audiencia, el recurso de apelación puede interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado al igual que su respectiva sustentación siempre ante el juez que la dicto.

Descendiendo al caso en concreto, como quiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal conforme a la trazabilidad que vislumbra a folio 295 del cartulario No. 3 y es procedente a la luz del articulado citado, el mismo se concede en el efecto diferido ante el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira Reparto.

Para lo anterior, por Secretaria remítase el expediente al Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira que se encuentre de turno para que proceda a su reparto entre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia adiada del 22 de enero del año que avanza, proferida por este Juzgado (folio 288 a 290) del cuaderno No. 3 del presente proceso, mediante la cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. El mismo se concede en el efecto diferido.

SEGUNDO: Para lo anterior, se deberá realizar a través del sistema Justicia siglo XXI él envió al superior de las piezas procesales necesaria para resolver el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

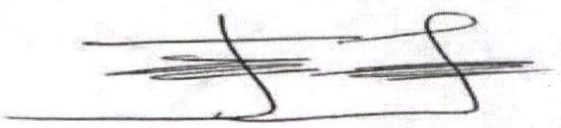

JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA.
Juez.

228

ABRIL 20 DE 2021 POR ESTADO TYBA Nº 016 SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES

Secretario

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA

E. S. D.

Referencia: proceso ejecutivo promovido por **EMPRESA SERVICIOS DE TRASPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZALEZ Y GONZALEZ,** identificada con el NIT 900436556-1 contra **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA,** identificada con el NIT 892115010-5.

RADICADO: 44-650-40-89-001-2018-00028

ROSARIO ELENA DAZA ARMENTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente, portadora de la tarjeta profesional N° 215.041 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la **EMPRESA SERVICIOS DE TRASPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZALEZ Y GONZALEZ**, identificada con NIT 900436556-1, Representada legalmente por el señor **JONNY MAURICIO GONZALEZ GONZALEZ**, varón, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91.534.721, acudo a su honorable despacho con el fin de solicitarle el envió del expediente al superior para que surta el trámite de la apelación presentada contra el auto de fecha del 22 de enero de 2021 que negó la aprobación de la liquidación del crédito.

Atentamente,

ROSARIO ELENA DAZA ARMENTA

C.C.N° 56.079.164 de San Juan del Cesar

T.TP. 215.041del C.S.J.

230

memorial de solicitud de envio de expediente al superior

Rosario elena Daza armenta <rosarioelenadazaarmenta@gmail.com>

Mar 13/04/2021 4:52 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01prmpalsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (235 KB)

oficioo expediente superior.pdf;

230
231

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA

E. S. D.

Referencia: proceso ejecutivo promovido por **EMPRESA SERVICIOS DE TRASPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZALEZ Y GONZALEZ,** identificada con el NIT 900436556-1 contra **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA,** identificada con el NIT 892115010-5.

RADICADO: 44-650-40-89-001-2018-00028

ROSARIO ELENA DAZA ARMENTA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente, portadora de la tarjeta profesional N° 215.041 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la **EMPRESA SERVICIOS DE TRASPORTES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZALEZ Y GONZALEZ**, identificada con NIT 900436556-1, Representada legalmente por el señor **JONNY MAURICIO GONZALEZ GONZALEZ**, varón, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 91.534.721, acudo a su honorable despacho con el fin de solicitarle el envió del expediente al superior para que surta el trámite de la apelación presentada contra el auto de fecha del 22 de enero de 2021 que negó la aprobación de la liquidación del crédito.

Atentamente,

ROSARIO ELENA DAZA ARMENTA

C.C.N° 56.079.164 de San Juan del Cesar

T.TP. 215.041del C.S.J.

232

Oficio para envío del expediente al superior

Rosario elena Daza armenta <rosarioelenadazaarmenta@gmail.com>

Jue 13/05/2021 11:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01prmpalsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (235 KB)

oficioo expediente superior.pdf;

Buenos días, señor secretario en atención a la solicitud hecha con anterioridad reitero al despacho amablemente se de el trámite correspondiente al presente proceso.

Agradezco la atención prestada y pronta colaboración.

~~296~~
233

Barranquilla, 9 de marzo de 2021

Señor:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR
San Juan del Cesar – La Guajira.
E. S. D.

RADICADO: 44650.40.89.001.2018.00028.00

DEMANDANTE: EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTADORES Y CUIDADOS PREHOSPITALARIOS GONZALEZ Y GONZALEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR

ASUNTO. Pronunciamiento sobre embargo y retención de suma adeudadas

El suscrito **OSVALDO DE LA ROSA TORRES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.144.784 expedida en Barranquilla, actuando en nombre y en representación legal de **GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S.,** sociedad identificada con NIT. No. 900.386.591-2me permito comedidamente **MANIFESTAR AL DESPACHO** que a la fecha del presente memorial, **GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S., NO POSEE** deuda vigente alguna que cancelar al demandado como acreedor.

En el momento que se cause deuda alguna de **GYO MEDICAL IPS S.A.S.** hacia la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, el suscrito procederá a su depósito en los términos de la notificación efectuada.

Del señor juez,

Atentamente,

OSVALDO DE LA ROSA TORRES
C.C. No. 72.144.784
Representante Legal
GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S.

234

RESPUESTA A RADICADO: 44650.40.89.001.2018.00028.00 -GYO MEDICAL IPS SAS.

director1 <director1@gyomedical.com.co>

Mié 10/03/2021 10:29 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01prmpalsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (397 KB)

MEMORIAL - GYO MEDICAL IPS SAS- RAD. 2018.00028.00.pdf;

Muy buenos dias señor **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR**,En atencion a su comunicacion del asunto de la referencia JPPM/SJ-0090 recibida en nuestro correo institucional el dia 01 de marzo del 2021,al respecto nos permitimos dar respuesta al documento arriba referenciado.

Sin otro particular,

DIANA CORONADO FELIZZOLA
Gerente General